



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1079/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 02 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0319000025419, por medio de la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

Solicito se me entregue la siguiente información:

1. Cargo que desempeña la persona cuyo nombre es Luis Arturo Rodríguez Aguilar en la Procuraduría Social
2. Currículum Vitae, grado de escolaridad, sueldo y prestaciones de Luis Arturo Rodríguez Aguilar.
3. Responsabilidades específicas y actividades que desempeña Luis Arturo Rodríguez Aguilar.
4. Explicación a detalle de por qué fue contratado Luis Arturo Rodríguez Aguilar para el cargo o actividad que desempeña, así como la preparación académica que le da sustento al desempeño de su cargo y la experiencia laboral que lo respalde para desempeñar el cargo.
5. Responder a la siguiente pregunta: ¿Participó Luis Arturo Rodríguez Aguilar en alguna campaña política o electoral? De ser el caso, en cuáles y a favor de qué candidato, candidata o personaje político

“ ...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

II. El 14 de marzo de 2019, la Procuraduría Social, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió a la solicitud del particular en los términos siguientes:

“ ...

Por este conducto y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio 0319000025419, mediante la cual se requiere:

[Transcripción de la solicitud]

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico, el oficio PS/CGA/352/2019, signado por el Coordinador General Administrativo, Ing. Antonio Pérez Claudin; quien, de conformidad con sus atribuciones conferidas, otorga la debida atención a sus cuestionamientos. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría otorga la debida atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de la materia, se hace del conocimiento del solicitante, que cuenta con el derecho para interponer el recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos.

Sin otro particular y en espera de haber otorgado la debida atención a sus requerimientos de información pública planteados; reciba un cordial saludo.

“ ...”

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio PS/CGA/352/2019, de fecha 14 de marzo de 2019, suscrito por el Coordinador General Administrativo, mediante el cual remite al particular la información siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

Folio de Solicitud: 0319000025419

FORMATO DE CURRICULUM VITAE

DATOS GENERALES

Nombre Completo: LUIS ARTURO RODRIGUEZ AGUILAR
Institución: PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL
Área de Adscripción: SUBPROCURADURIA DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO
Puesto: LIDER COORDINADOR DE CURSOS Y TALLERES
Sueldo: \$18,040.10
Grado Máximo de Estudios: Licenciado en Derecho
Prestaciones: Préstamos del ISSSTE, Despensa, Seguro Salud Trab en Activo, Seguro Salud Trab Pensionado, Seguro de Invalidez y Vida, Servicios Sociales y Culturales, Seguro Para el Retiro Cesantía y Vejez y Seguro Retiro.
Teléfono de Oficina: 51285200

EXPERIENCIA LABORAL

(Indique los tres últimos trabajos más recientes)

Nombre de la Institución	Puesto	Fecha Inicial (DD-MM-AAAA)	Fecha Final (DD-MM-AAAA)
LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS SOFIPO	EJECUTIVO DE CUENTA INSTITUCIONALES	15/05/2015	13/04/2016
COMISIÓN NACIONAL EN PREVENCIÓN DE RIESGOS SOCIALES, NATURALES Y HUMANITARIOS EN PRO DE LOS DERECHOS HUMANITARIOS EN PRO DE LOS DERECHOS HUMANOS, A.C.	PRESIDENTE Y FUNDADOR DE LA COMIPRED, A.C.	10/02/2014	A LA FECHA
PROMOBIEN FAMSA	EJECUTIVO DE CUENTAS CORPORATIVAS	20/12/2010	08/11/2011

Respuesta a la pregunta 3.-

Apoyar en todo aquello que contribuya a generar las acciones y actitudes que permitan, en sana convivencia, el cumplimiento del objetivo del régimen de propiedad en condominio; Entendiéndose como elementos necesarios: el respeto y la tolerancia; responsabilidad y cumplimiento; corresponsabilidad y participación; y solidaridad y aceptación mutua.

Respuesta a la pregunta 4.-

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 10.- El titular de la Procuraduría deberá:
XIX. Aprobar, suscribir, y celebrar convenios y/o contratos para el mejor desempeño de sus funciones, en los términos de las disposiciones aplicables. /

Respuesta a la pregunta 5.-

No está facultada el área para dar respuesta.

III. El 16 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, en los términos siguientes:

“ ...

En mi solicitud de información hice las siguientes preguntas:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

[Transcripción de la solicitud]

Sin embargo, las respuestas de Prosoc fueron falsas u omisas. A la pregunta 2 por ejemplo respondieron que Arturo Rodríguez Aguilar es Licenciado en Derecho. Pero de una búsqueda exhaustiva del nombre Luis Arturo Rodriguez Aguilar en el Registro Nacional de Profesionistas en la dirección cedulaprofesional.sep.gob.mx no encontró ninguna cedula de licenciatura en derecho correspondiente a Luis Arturo Rodríguez Aguilar. Al presentar como respuesta licenciado en derecho, por tanto, Prosoc me niega la información real sobre el grado de escolaridad de respuesta de la persona antes mencionada.

Adicionalmente, no se incluyó en la respuesta a la pregunta número 4 la explicación a detalle de por qué fue contratado Luis Arturo Rodríguez Aguilar. ni el sustento académico ni profesional que justifique el cargo en el cual se desempeña.

Finalmente. a la respuesta número 5 Prosoc dice no estar facultada para responder. Sin embargo, eso es falso, ya que Prosoc recibió un Currículum Vitae de Luis Arturo Rodríguez Aguilar, dos páginas del cual fueron publicados en <http://www.blogd@izquierda.com/2019t03/el-priismo-que-patricia-ruizanch0ndo.html> y en el cual se especifican sus actividades en campañas políticas. Por lo tanto, Prosoc nuevamente se niega a entregarme información que si tiene en su poder.

...

Prosoc viola mi derecho al acceso a la información al negarse a responder a mis preguntas siendo que si tiene la información que solicité. Por otro lado, Prosoc debería tener una copia del currículum que presento la persona a que hago referencia en mi solicitud de transparencia, pero en vez de mostrarme ese curriculum, prosoc arma un curriculum solo con algunos datos, no con los datos completos. Esto es, Prosoc impide que tenga acceso a información que debería ser pública.

..."

IV. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el **19 de marzo** del presente año, realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos, a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

V. El 22 de marzo de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VI. El 10 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se emiten los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente: **I)** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II)** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III)** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV)** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de **22 de marzo de 2019**; **V y VI)** No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Visto lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que, el recurrente no se ha desistido de su recurso; no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular un alcance a su respuesta inicial que liquide la inconformidad del particular y deje sin materia el presente asunto; y no aparece alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia.

En virtud de que **no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento** lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. De las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

Por cuanto hace a los numerales 1, 2 -con excepción del Currículum vitae y el grado escolar del servidor público del interés del particular-, y 3 del requerimiento informativo, el particular no manifestó inconformidad alguna, entendiéndose que está conforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado a estos requerimientos, **por lo que dichos puntos no serán materia de análisis en el presente asunto**, tomándose como un acto consentido en términos de la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Precisado lo anterior, por cuanto hace al **numeral 2** de la solicitud, por la parte que hace al grado escolar del servidor público de mérito, el particular adujo que no se le entregó información real ya que el sujeto obligado respondió que el dicho grado de estudios es de licenciado en derecho, sin embargo, precisó que en el Registro Nacional de Profesionistas no encontró ninguna cédula de licenciatura en derecho correspondiente a esa persona.

En este punto cabe precisar que **no se tomarán en cuenta las manifestaciones referidas en el párrafo anterior**, ya que son tendientes a impugnar la veracidad de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

información proporcionada al cuestionamiento sobre el grado de escolaridad de la persona referida, esto en términos del artículo 248, fracción V de la Ley de la materia.

Igualmente, por cuanto hace a este numeral, precisó que la Procuraduría Social debería tener una copia del currículum de la persona de su interés, siendo que únicamente entrega **un documento con datos incompletos**, lo que impide que tenga acceso a la información que debería ser pública.

Finalmente, con relación a los **numerales 4 y 5** el particular se inconforma debido a que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, aduciendo que no se explica a detalle porque fue contratada la persona de su interés y que el sujeto obligado sí está facultado para responder a lo requerido.

Al tenor de las consideraciones anteriores se colige que la controversia en el presente asunto es **la entrega de información incompleta**, debido a que el sujeto obligado no proporcionó la información correspondiente a los numerales **2 (currículum vitae), 4 y 5 de la solicitud del particular**.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables

CUARTO. Estudio de Fondo. Se declara **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por el particular debido a las consideraciones que se exponen a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

Primeramente, es necesario analizar el procedimiento de búsqueda que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información.

Al respecto, del oficio **PS/CGA/352/2019**, entregado en respuesta al particular y transcrito con anterioridad en los antecedentes de esta resolución, se desprende que la solicitud de acceso fue turnada a la Coordinación General de Administración, la cual tiene las siguientes atribuciones de conformidad con el Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México¹:

**TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA
PROCURADURÍA SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN Y
FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL**

Artículo 16.- Corresponde a la Coordinación General Administrativa:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Procuraduría, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal;

[...]

De lo anterior podemos observar que la Coordinación General Administrativa es la encargada **de administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Procuraduría**, conforme a las normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas.

En ese sentido, tomando en cuenta que el particular solicitó información materia de Recursos Humanos, es claro que el sujeto obligado turnó la solicitud **al área idónea**

¹ Consultable en:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/595/14f/302/59514f3022214943031438.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

para atender su requerimiento, por lo que se desprende que cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen **una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

No obstante lo anterior, por cuanto hace al **numeral 2** de la solicitud de información, si bien se informó al particular acerca del **grado de escolaridad, sueldo y prestaciones de la persona de su interés**, lo cierto es que no entregó el **currículum vitae**, tal como lo solicita, pues aún cuando se entrega un formato equivalente, **elaborado exclusivamente para dar contestación a la solicitud**, con dicho documento no se puede tener por satisfecho dicho requerimiento, en virtud de que el documento original **obra en los archivos de esa Dirección.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de septiembre de 2015², la cual en su numeral 1.3.8 establece lo siguiente:

1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL

1.3.8. Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:

² Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo106289.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

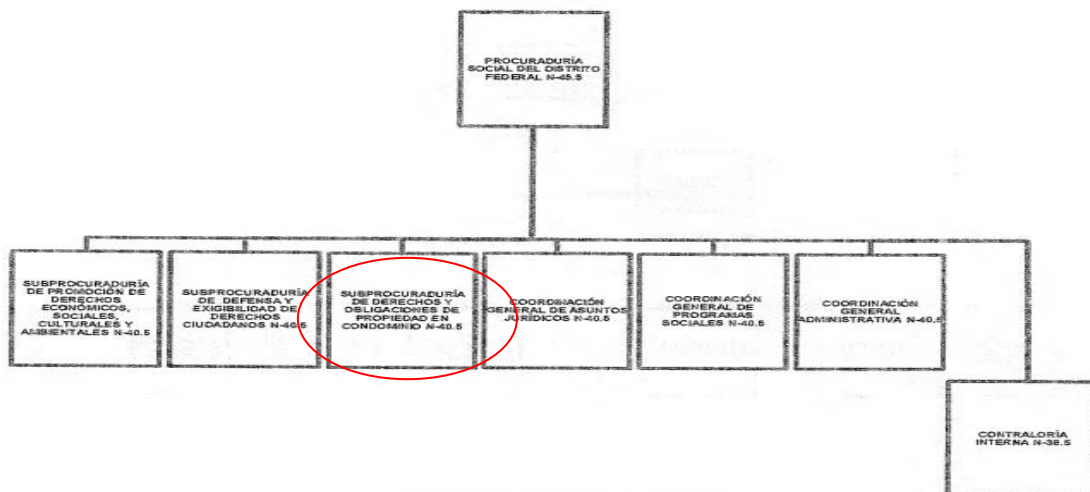
I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento. La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y (...)
[...]

La normativa anterior establece que para formalizar la relación laboral, se debe entregar **currículum vitae de la persona aspirante**, solo en caso de personal de estructura, en este caso, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al punto 1 de la solicitud de información, se desprende que la persona referida desempeña el cargo de **Líder Coordinador de Cursos y Talleres**, adscrito a la **Subprocuraduría de Propiedad en Condominio**, la cual esta dentro de la estructura del sujeto obligado, de conformidad con el Manual Administrativo del la Procuraduría Social, tal como se muestra a continuación:





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

Visto lo anterior se concluye que el documento correspondiente al currículum vitae de la persona referida en la solicitud del particular, **debe obrar en los archivos del sujeto obligado**, resultando conveniente traer a colación el artículo 2 de la Ley de la materia, el cual es del tenor literal siguiente:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES **Capítulo I Objeto de la Ley**

Artículo 2. Toda la información **generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

El artículo arriba citado establece que será pública toda información en posesión de los sujetos obligados, y toda vez que el documento correspondiente al currículum vitae de la persona del interés particular, obra en los archivos de la Procuraduría Social, **es procedente que entregue dicha información.**

Por otra parte, por cuanto hace a los numerales **4 y 5** de la solicitud de información, en los cuales se solicitó: **4)** Explicación a detalle de porque fue contratada la persona referida en la solicitud del particular y; **5)** Si dicha persona ha participado en alguna campaña política o electoral.

Al respecto, como ya se ha visto, el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, que comprende el **acceso a documentos que obren en los archivos por cualquier título.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

En ese sentido, sirve como referente traer a colación el Criterio **16/17**³, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala al rubro “Expresión documental”, el cual resulta obligatorio para los sujetos obligados del ámbito federal, mientras que para los organismos garantes de las entidades federativas resulta orientador, el cual es del tenor literal siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento** en poder de los sujetos obligados, **éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Así, se convalida que el derecho de acceso a la información implica el requerimiento de documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y si bien los particulares no tienen certeza de la denominación del documento que contenga la información de su interés, **las respuestas que emitan los entes obligados deberán atender a las expresiones documentales que respondan a las solicitudes o consultas.**

En el caso particular, en relación con los numerales 4 y 5, materia de su recurso de revisión, de su análisis **no se aprecia que el particular tuviese como intención acceder a documentos en posesión del sujeto obligado**, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, sino que su interés se dirige a obtener una respuesta respecto de cuestionamientos específicos de carácter, derivando en una consulta.

³ Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

Así las cosas, de la normativa aplicable al sujeto obligado, es posible advertir que pretender que el sujeto obligado emita una respuesta a cada uno de los planteamientos del particular conllevaría a una interpretación jurídico-administrativa, es decir, **se tendría que generar un documento ad hoc** en el que se establecieran las respuestas a las consultas planteadas, por lo cual no es procedente la entrega de la información relacionada con los numerales 4 y 5 de la solicitud.

Robustece lo anterior el artículo 219 de la Ley de la materia que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

En conclusión y por todo lo puesto en el presente considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le **instruye** para que realice una búsqueda en la Coordinación General de Administración y entregue al particular el currículum vitae de la persona de su interés.

Para el caso de que la información referida en el párrafo anterior contenga información confidencial, se deberá remitir dicha información en versión pública, atendiendo lo establecido en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

de entrega a través de medios electrónicos, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1079/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO